

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	138
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00083 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YURANIS PAOLA JIMENEZ MORALES
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YURANIS PAOLA JIMENEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.045298, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora YURANIS PAOLA JIMENEZ MORALES, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Privación de Patria Potestad.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Privación de Patria Potestad.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

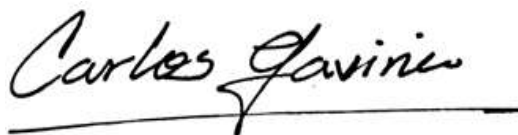
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora YURANIS PAOLA JIMENEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.045.298, para adelantar proceso de Privación de Patria Potestad, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al Dr. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, identificado con cédula de ciudadanía 8.025.836 y Tarjeta Profesional 307419 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Clle 5 # 2-21 del municipio de Jericó, Antioquia, celular 311 301 65 37 y a través de los correos electrónicos: pipecorreacor@gmail.com y pipecorreacor@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

